

Ámbito territorial	Cebo	Resto sistem.
	P Comb.	P Comb.
29 Málaga. Todas las comarcas	5,25	4,68
30 Murcia. Todas las comarcas	6,86	6,09
31 Navarra. Todas las comarcas	5,25	5,19
32 Orense. Todas las comarcas	5,25	5,11
34 Palencia. Todas las comarcas	5,25	5,25
35 Las Palmas. Todas las comarcas	10,54	12,92
36 Pontevedra. Todas las comarcas	5,25	5,11
37 Salamanca. Todas las comarcas	5,25	5,25
38 Santa Cruz Tenerife. Todas las comarcas	10,54	12,92
40 Segovia. Todas las comarcas	5,25	5,25
41 Sevilla. Todas las comarcas	5,25	4,68
42 Soria. Todas las comarcas	5,25	5,25
44 Teruel. Todas las comarcas	5,25	4,48
46 Valencia. Todas las comarcas	8,37	8,37
48 Vizcaya. Todas las comarcas	5,25	4,94
49 Zamora. Todas las comarcas	5,25	5,25
50 Zaragoza. Todas las comarcas	5,25	4,48

Nota: Tasas en porcentaje aplicables s/capital asegurado.

5328

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones generales de los seguros pecuarios.

La disposición adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer las condiciones generales de los seguros pecuarios, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las mismas.

Las condiciones generales citadas figuran en el anexo incluido en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 18 de febrero de 2002.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO

Condiciones generales de los seguros pecuarios

DEFINICIONES, COBERTURAS, OBLIGACIONES Y ASPECTOS GENERALES

Primera. *Marco legal.*—El presente contrato de Seguro se rige por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, el Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/79, de 14 de septiembre, y por lo dispuesto en las presentes Condiciones Generales, así como en las Especiales y Particulares, si las hubiere, que sean de aplicación en cada uno de los planes de Seguros Agrarios en la modalidad de Seguro Pecuario. Tendrán carácter supletorio las disposiciones contenidas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. No requerirán aceptación expresa las meras transcripciones o referencias a preceptos legales.

Segunda. *Definiciones.*—A efectos de este seguro, se entiende por:

Asegurado: Es la persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro, a quien corresponden los derechos derivados del contrato y las obligaciones que por su naturaleza le sean propias y que, en defecto del Tomador, asume las obligaciones y deberes que a éste corresponden.

Asegurador: Persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado. Este seguro agrario combinado se efectúa en régimen de coaseguro, por las entidades integradas en el cuadro de coaseguro y representadas por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados Sociedad Anónima» (en lo sucesivo AGRO-SEGURO) que es la administradora del mismo.

Beneficiario: Persona física o jurídica que, previa cesión por el asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

Capital asegurado: La cantidad fijada en la póliza, que representa el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos y sobre el que se gira la pauta de prima. Estará fijado en la forma que establezcan las condiciones especiales del seguro, bien por el valor de cada ejemplar, bien globalmente sobre las existencias de animales del mismo tipo y destino. Sobre la suma del valor de los animales objeto de seguro, se aplicará el porcentaje de cobertura determinado en las condiciones especiales y el resultado será el capital o suma asegurada.

Carencia: El periodo de tiempo que debe transcurrir desde el momento de la entrada en vigor del seguro, hasta la toma de efecto de la cobertura de los riesgos suscritos.

Coberturas particulares: Excepcionalmente y para el supuesto de explotaciones con características o valoración especiales, podrán establecerse casos de aplicación de coberturas y primas particulares mediante pacto expreso entre las partes. Estas coberturas se incluirán en las correspondientes condiciones particulares que deberán ser previamente conocidas por la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y detallarán los límites de garantías, los riesgos cubiertos, las exclusiones y demás extremos que sean precisos.

Declaración de seguro colectivo: Es el documento suscrito por asegurador y tomador de un seguro colectivo, por sí y en nombre de sus asociados, en el que se establecen los recíprocos derechos y obligaciones.

Declaración de seguro: El documento suscrito por el tomador, mediante el cual solicita la inclusión en las garantías del seguro de los animales que, de modo concreto, señale. La declaración podrá ser, según el tipo de suscripción:

Declaración de seguro individual: La declaración en la que el titular de la explotación que se asegura es una sola persona física o jurídica, quien figurará en aquélla en calidad de asegurado.

Aplicación a seguro colectivo: La declaración mediante la cual, un asociado, de la persona jurídica que actúa como tomador de un seguro colectivo, incluye en éste, en calidad de asegurado, las explotaciones de igual clase de las que es titular.

Descubierto obligatorio: La parte del riesgo que el asegurado viene obligado a mantener a su cargo, cuando el seguro no cubra enteramente el interés asegurado. El porcentaje de descubierto se hará constar para cada tipo de riesgo en las condiciones especiales de cada seguro.

Franquicia: La cantidad o porcentaje sobre la cuantía de los daños indemnizables o del valor asegurado que, en cada siniestro, queda a cargo del asegurado, según lo que se establezca en las condiciones especiales.

Límites de indemnización: Son los que las condiciones especiales del seguro establezcan como máximo a indemnizar para cada animal o siniestro.

Póliza: Conjunto de documentos que contienen las condiciones reguladoras del seguro, formando parte de ellas, estas condiciones generales, las especiales de cada seguro, las particulares que se adicione en su

caso, la declaración de seguro individual o colectiva y aplicaciones de esta última.

Prima: El precio del seguro. El recibo incluye la tasa de reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros; los impuestos que sean de legal aplicación, e indica, la parte a cargo del tomador del seguro, el importe de la subvención del Estado y de las Comunidades Autónomas y, en su caso, los descuentos, bonificaciones y recargos.

Sacrificio económico: El solicitado por el asegurado, recogido y aceptado en la correspondiente Acta de Tasación por el técnico designado por AGROSEGURO y practicado en matadero, de un animal afectado por una causa cubierta por el seguro, que haya provocado la pérdida de la producción principal a la que fue destinada por el asegurado.

Sacrificio necesario: El solicitado por el asegurado, recogido y aceptado en la correspondiente acta de tasación por el técnico designado por AGROSEGURO y practicado en matadero, para obtener el correspondiente valor de recuperación de un animal afectado por un evento garantizado, con previsible riesgo de muerte.

Sacrificio obligatorio: El ordenado por la Autoridad Sanitaria, como resultado de la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero, y practicado en matadero autorizado para ello.

Siniestro: El hecho que constituye la realización del riesgo, en las condiciones, con los límites y las circunstancias previstas en el contrato.

Tomador de seguro: Persona física o jurídica que pacta y suscribe el contrato de seguro asumiendo las obligaciones que de dicho contrato se derivan, salvo aquellas que por su naturaleza deban ser cumplidas por el asegurado.

Valor real de un animal: Es el valor del animal asegurado, inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro, determinado de acuerdo a su sexo y edad, su estado productivo y reproductivo y la eventual presencia de taras y minusvalías, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en las condiciones especiales.

Valor de recuperación: Es el valor de la carne o canal que puede obtenerse de sacrificar el animal siniestrado en matadero.

Tercera. Objeto del seguro.—Con el límite del capital asegurado que corresponda, el seguro tiene por objeto la cobertura del interés asegurado en la forma y contra los riesgos previstos en las condiciones especiales y condiciones particulares que, en su caso, se hubieran contratado.

Cuarta. Exclusiones.—Quedan siempre excluidas de las garantías del Seguro la muerte o sacrificio de cualquier clase, cuando sea consecuencia de los siguientes hechos:

1. El desgaste, los vicios, las taras, las invalideces, las debilidades, la desnutrición acusada o la falta de desarrollo de los animales asegurados, su robo, extravío, abandono, hurto, así como cualquier consecuencia de los hechos señalados.

2. Efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que las produzca.

3. Actos políticos, sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos y sabotajes, así como los daños ocasionados como consecuencia de actos o acciones terroristas, guerra civil o internacional dentro del país, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

4. Los que se produzcan con ocasión de la participación de los animales en deportes, apuestas, desafíos o cualquier otro destino diferente del consignado en póliza. Y en los eventos que se garantizan en atención al sistema de manejo a que están sometidos los animales, cuando en el momento de ocurrencia del siniestro no se encontrasen en el sistema de manejo declarado en el seguro.

5. Cualquiera de los eventos garantizados, acaecidos con ocasión de la permanencia del animal en transportes, y en su carga y descarga.

6. Los provocados por mala fe del Asegurado o por infracción de preceptos dictados por autoridades y organismos competentes.

7. Los gastos de visita del veterinario, de tratamiento y de medicación, salvo aquellos que expresamente se determinen en las condiciones especiales.

Sin perjuicio de lo anterior, las condiciones especiales y particulares del contrato podrán contemplar otras exclusiones de cobertura, en atención a las características de los riesgos y bienes asegurados.

Quinta. Formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro, pago de la prima y periodo de garantía.—La formalización de la declaración de seguro deberá realizarse dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Carecerán de validez y no surtirán efecto alguno las declaraciones de seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro, o bien, haya sido pagada fuera de los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El pago de la prima se realizará al contado por el tomador del seguro, en la forma establecida en las condiciones especiales. En los contratos de suscripción colectiva el tomador del seguro, a medida que vaya incluyendo como asegurados a sus asociados en el seguro colectivo, mediante la suscripción de las oportunas aplicaciones, irá haciendo efectiva la parte de la prima correspondiente a los mismos.

En ningún caso se entenderá realizado el pago, cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

En las Condiciones Especiales se determinarán las fechas de inicio y fin del período de garantías. En ningún caso, éste podrá comenzar antes de la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia.

No podrá ser suscrito este seguro por deudor de la totalidad o parte del recibo o recibos de primas correspondientes a la regulación económica de anteriores declaraciones de seguro, o que ampare intereses pertenecientes a las mismas. En caso de incumplimiento, el contrato es nulo, imputándose la prima pagada a las deudas anteriormente mencionadas y, en su caso, devolviéndose el resto de la prima.

Sexta. Identificación de los animales.—Para que un animal se considere asegurado, deberá estar obligatoriamente identificado a título individual en la forma establecida en las condiciones especiales.

Séptima. Obligaciones del tomador del seguro o asegurado.—El tomador del seguro y, en su caso, el asegurado o beneficiario, junto al resto de las obligaciones previstas en el condicionado, vienen obligados a:

1. Asegurar todas las explotaciones y sus bienes, de igual clase, que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de tal obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

2. Cumplir las condiciones técnicas de manejo que se establezcan en cada caso, así como emplear los medios preventivos y técnicos de explotación adecuados.

3. Permitir y facilitar a AGROSEGURO la inspección y tasación de los animales asegurados en todo momento por el técnico designado, proporcionándole todos los detalles e información necesaria para la adecuada valoración del riesgo y, en su caso, de las circunstancias y consecuencias del siniestro. El incumplimiento de esta obligación, cuando concorra culpa grave o dolo, llevara aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.

4. Comunicarle a AGROSEGURO todas las circunstancias que pudieran agravar el riesgo descrito en la póliza de seguro.

5. Emplear todos los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, prestando a los animales siniestrados, hasta que se verifique el reconocimiento pericial, todos los cuidados habituales y la asistencia facultativa necesaria y velando por su conservación.

El incumplimiento de las obligaciones 2, 4 y 5 dará derecho a AGROSEGURO a reducir su prestación, en la proporción oportuna, teniendo en cuenta el grado de culpa del asegurado y la importancia de los daños derivados del citado incumplimiento o, en su caso, a ajustar el importe de la indemnización, reduciéndola proporcionalmente a la diferencia entre la prima pagada y la que correspondería aplicar de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Si mediara dolo o culpa grave del tomador o asegurado, quedará AGROSEGURO liberado del pago de la prestación.

Las declaraciones intencionadamente falsas, formuladas por el tomador del seguro o asegurado liberan a AGROSEGURO del pago de la indemnización que pudiera corresponderle.

Octava. Valor de recuperación.—El valor de recuperación del animal siniestrado se determinará de común acuerdo en el momento de la inspección de los daños. Si el estado del animal siniestrado diera lugar a dudas sobre la posibilidad de decomiso de la canal, por acuerdo expreso y escrito del asegurado y del técnico designado por AGROSEGURO, se solicitará del director técnico sanitario del matadero la cumplimentación del correspondiente certificado especial que, a estos, efectos dispone el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, determinando los resultados económicos del sacrificio y las circunstancias que presentara el animal siniestrado, que se reseñarán en el acta de tasación.

Novena. Evaluación de los daños.—Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro. Cuando el valor real del animal en ese momento, sea inferior al valor previsto a efectos de límite de indemnización, es el valor real el que sirve de base para el cálculo de la indemnización.

Recibida la notificación de incidencias, AGROSEGURO procederá a la tasación de los daños en el plazo fijado en las condiciones especiales

de cada seguro, para lo cual, mediante acuerdo con el tomador del seguro o asegurado, se establecerá el lugar, día y hora para llevar a cabo la tasación de los daños.

El tomador del seguro, asegurado o representante, probarán la existencia del/de los animal/es asegurado/s y/o sus restos, mostrándolo en el lugar donde se encuentre.

Si el tomador del seguro, el asegurado o su representante no comparecieran para la tasación, o bien no se avinieran a reunirse con el perito tasador designado por AGROSEGURO, en el plazo de 12 horas, se requerirá mediante telegrama su presencia en el lugar acordado, o en su defecto, en el que radique la explotación. Si volvieran a incomparecer en un plazo improrrogable de 24 horas, o no dieran debida justificación de causa de fuerza mayor que imposibilitara al tomador del seguro o asegurado para acudir por sí o representado por otro, se entenderá que renuncia a la indemnización que pudiera corresponderle por dicho siniestro.

Si el perito tasador designado por AGROSEGURO no se hubiese personado para realizar la peritación en el plazo máximo fijado, el ganadero podrá disponer libremente del animal a los efectos que considere oportunos, previa consulta e informe escrito del veterinario que haya tratado al animal. Cuando el incumplimiento se deba a AGROSEGURO, y se haya dispuesto del animal, en el caso de tasación contradictoria prevalecerán los criterios y diagnóstico de dicho informe, salvo que AGROSEGURO pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

La tasación de los daños se efectuará de común acuerdo entre AGROSEGURO y el asegurado. De producirse disenso en la valoración, se procederá conforme a lo dispuesto para la designación de peritos.

El tomador del seguro o el asegurado se obliga a acusar recibo mediante la firma de las actas de inspección y tasación que se le presenten, de conformidad, si así lo estuviera, o no conforme, si disintiera de aquélla, expresando sus motivos. Si confeccionada el acta por el perito designado por AGROSEGURO y comunicada al asegurado o su representante, éstos no la firmaran, bien de conformidad o de disconformidad, transcurridas 48 horas, se entenderá que aceptan su contenido, adquiriendo, por tanto, firmeza el acta levantada.

El asegurado se obliga a comparecer personalmente a la peritación de los animales para su inspección o tasación. En caso de que sean exhibidos por otra persona, se entenderá que ha sido autorizado para obrar en su nombre.

Décima. *Necesidad de la peritación de siniestros.*—Para que una incidencia en el ganado asegurado sea considerada siniestro indemnizable, el animal siniestrado deberá ser necesariamente examinado por el perito de AGROSEGURO, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones especiales o en los supuestos siguientes:

1. Cuando AGROSEGURO renuncie expresamente a realizar el examen del animal siniestrado.
2. Cuando por culpa de AGROSEGURO se supere el plazo máximo fijado para la inspección de los daños, salvo que existieran los restos del animal y la tasación fuera posible, en cuyo caso ésta surtirá todos los efectos.
3. Cuando el veterinario interviniente ordene la destrucción de los restos del animal por exigencia de normas zoonosanitarias de carácter general y de obligado cumplimiento. En este caso, el veterinario deberá cumplimentar un certificado oficial en el que se haga constar:

Identificación del animal.

Fecha de la muerte o sacrificio de la destrucción de los restos.

Fecha de comunicación de la enfermedad al organismo de sanidad correspondiente.

Este certificado oficial deberá ser remitido a AGROSEGURO junto con la declaración de siniestro.

4. En los supuestos de sacrificio obligatorio de animales que dispongan de dicha garantía contratada.

Undécima. *Designación de Peritos.*—En caso de no lograrse el acuerdo amistoso en la valoración del daño dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recepción por AGROSEGURO de la declaración de siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar la aceptación de éstos.

Designado un perito y aceptada la misión, no podrá renunciar a ella. En caso de siniestro que afecte a intereses amparados por declaraciones de seguro colectivo, el tomador del seguro podrá designar perito que lo represente en la tasación de los daños. Las decisiones que adopten los peritos obligan, en este caso, al tomador y a los asegurados por él representados. El tomador del seguro deberá nombrar tantos peritos como intervengan por parte de AGROSEGURO o, aceptar la tasación realizada por los peritos de éste.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculada por el mismo.

De no haber acuerdo entre los peritos, las partes nombrarán un tercero y los tres obrarán en común, resolviendo por mayoría de votos. Caso de disenso en la elección del tercer perito, lo harán constar en acta, procediéndose entonces a su nombramiento por el juez de primera instancia del partido judicial en que radiquen las explotaciones aseguradas, en acto de jurisdicción voluntaria, y por los trámites previstos para la insaculación de peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El dictamen pericial conjunto se emitirá en el plazo acordado por las partes o, en su defecto, en los treinta días a partir de la aceptación del nombramiento por el perito tercero.

El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y de forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente dentro del plazo de treinta días, en el caso de AGROSEGURO, y de ciento ochenta días en el del tomador del seguro o asegurado, computados ambos desde la fecha de notificación. Si no se interpusiera en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial vendrá inatacable.

Si el dictamen pericial fuera impugnado, AGROSEGURO deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas, y si no lo fuera, abonará el importe de la indemnización señalado por los peritos en un plazo de cinco días.

Gastos de tasación:

Los gastos periciales correspondientes a la tasación que se realizará tras la comunicación del siniestro, serán por cuenta de AGROSEGURO.

Sin embargo, si por incomparecencia o negativa a mostrar el animal siniestrado, el tomador del seguro, asegurado o su representante, imposibilitaran una primera peritación, obligando a su repetición, los correspondientes gastos periciales de la primera visita serán a su cargo.

En caso de designación de peritos, cada parte abonará los gastos y honorarios del suyo. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial conjunta serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y AGROSEGURO. Si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria dicha peritación por haber mantenido una valoración de daños manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Duodécima. *Pago de la indemnización.*—El abono de las indemnizaciones que procedan será efectuado antes de que transcurran dos meses a partir de la fecha de recepción de la comunicación del siniestro en AGROSEGURO, siempre y cuando el asegurado haya remitido los documentos necesarios de cada tipo de siniestro que le fueran solicitados por AGROSEGURO, de los previstos en las condiciones generales y especiales ya que, en caso contrario, el inicio del plazo para efectuar la indemnización se pospondrá hasta que se reciba la información solicitada.

En ningún caso el asegurado podrá percibir más de una sola indemnización por todos los siniestros sufridos por un mismo animal.

En cualquier supuesto, AGROSEGURO deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración de siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

Si fijado el importe líquido de la indemnización hubiera transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de esta condición y AGROSEGURO no hubiera hecho efectivo la indemnización por causa no justificada o que le fuera imputable, la misma se incrementará en el interés anual igual al interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50%.

Comenzará el cómputo de intereses en la fecha de conclusión del indicado plazo.

En las pólizas colectivas las indemnizaciones, que correspondan a los asegurados, podrán ser satisfechas a través del tomador del seguro.

Decimotercera. *Gastos de salvamento.*—Tendrán la condición de «gastos de salvamento»:

a) Los que se originen después de la inspección de AGROSEGURO, y siempre que sean ordenados por la misma, con relación al animal siniestrado.

b) Las actuaciones que con carácter de urgencia deban realizarse para el salvamento del animal accidentado que se encuentre en peligro inminente de muerte, con exclusión de los gastos normales de asistencia veterinaria y de medicamentos.

En ningún caso, la suma a percibir por el asegurado, por estas actuaciones e indemnización por el siniestro, podrá superar el límite de indemnización correspondiente al animal siniestrado.

Decimocuarta.—*Subrogación de AGROSEGURO.*—AGROSEGURO, una vez pagada la indemnización que corresponda, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, en la forma y límites previstos en las disposiciones legales que sean de aplicación.

Con tal objeto, el asegurado facilitará toda la información que posea del siniestro y de dichas personas, respondiendo de los daños y perjuicios que a AGROSEGURO irroge el incumplimiento de su deber de información.

Decimoquinta. *Prescripción.*—Las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en el término de 2 años, a contar desde el día en que pudieron ejercerse, conforme a lo dispuesto en el artículo 942 y siguientes del Código de Comercio.

Decimosexta.—*Jurisdicción.*—Todas las cuestiones que se planteen con ocasión del cumplimiento o interpretación del seguro quedan sometidas a los jueces y tribunales de la localidad del domicilio del asegurado.

Decimoséptima. *Comunicaciones.*—Las comunicaciones realizadas a AGROSEGURO por parte del tomador del seguro, asegurado o beneficiario, sólo surtirán efecto, si se realizan directamente al domicilio social de aquél en MADRID.

Las comunicaciones de AGROSEGURO al tomador del seguro, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de los mismos recogidos en la póliza o, en el que hubiere notificado en caso de cambio.

Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros a AGROSEGURO en nombre del tomador del seguro o asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realizan los mismos, salvo indicación contraria de éstos.

Decimooctava. *Designación de beneficiarios. Arbitraje de equidad.*—El asegurado podrá designar beneficiario con derecho a percibir la indemnización, que corresponda como consecuencia del seguro.

Cuando se trate de seguro exigido para la concesión de un crédito oficial, se notificará tal circunstancia a AGROSEGURO y serán beneficiarios los organismos o entidades que lo hayan concedido de forma que, en caso

de siniestro, la indemnización sea aplicada, en primer lugar, al reintegro de las cantidades del crédito pendientes de amortizar.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios actuará como árbitro de equidad en cuantas ocasiones puedan surgir, derivadas de este seguro, y que sean sometidas a su decisión arbitral por acuerdo expreso de las partes.

Decimonovena. *Información al tomador.*—El tomador y el asegurado quedan informados de que el control de la actividad aseguradora corresponde al Reino de España, a través de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, y de la posibilidad del titular del interés asegurado de formular su reclamación ante el servicio de atención de reclamaciones de AGROSEGURO (apartado 2448, código postal 28080 Madrid) y, de no conformarse con la respuesta de este último, reproducirla ante el defensor del asegurado (apartado 2194, código postal 28080 Madrid), si versa sobre los supuestos contemplados en su reglamento de actuación, depositado en la Dirección General de Seguros, y a su disposición en las oficinas de AGROSEGURO.

5329

RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la relación de subvenciones concedidas en el ejercicio 2001 al amparo de la Orden de 24 de abril de 2001.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.7 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Esta Dirección General ha resuelto publicar la relación de subvenciones concedidas en el año 2001 acogidas a la Orden de 24 de abril de 2001 que modifica la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de abril de 1997, por la que se regula la concesión de ayudas a la exploración, investigación y desarrollo tecnológico y actividad minera no energética, que se especifican en el anexo.

Madrid, 5 de marzo de 2002.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

ANEXO

Programa	Concepto presupuestario	Empresa	Finalidad	Cantidad concedida — Pesetas
741F	777	Asturiana del Zinc, S. A.	Explotación, tratamiento, beneficio y primera transformación o proceso de materias primas minerales.	17.239.750
741F	777	Pizarras Valdacal, S. A.	Explotación, tratamiento, beneficio y primera transformación o proceso de materias primas minerales.	2.945.000
741F	777	Armadilla, S. A.	Explotación, tratamiento, beneficio y primera transformación o proceso de materias primas minerales.	25.587.000
741F	777	Pizarras Sotillo, S. A.	Explotación, tratamiento, beneficio y primera transformación o proceso de materias primas minerales.	4.392.000
741F	777	O Cotrillón, S. L.	Explotación, tratamiento, beneficio y primera transformación o proceso de materias primas minerales.	1.520.000
741F	777	Pizarras del Sil, S. L.	Explotación, tratamiento, beneficio y primera transformación o proceso de materias primas minerales.	6.073.425
741F	777	Canteras Fernández, S. A.	Explotación, tratamiento, beneficio y primera transformación o proceso de materias primas minerales.	18.240.000
741F	777	Pizarras Las Arcas, S. L.	Explotación, tratamiento, beneficio y primera transformación o proceso de materias primas minerales.	25.164.000
741F	777	Mármoles Coto, S. A.	Explotación, tratamiento, beneficio y primera transformación o proceso de materias primas minerales.	7.682.369
741F	777	Mármoles Carrillo, S. A.	Explotación, tratamiento, beneficio y primera transformación o proceso de materias primas minerales.	6.142.500
741F	777	Mármoles Naturales Macael, S. L.	Explotación, tratamiento, beneficio y primera transformación o proceso de materias primas minerales.	8.608.845
741F	777	Hijos de Sabiote y Arriaga, S. L.	Explotación, tratamiento, beneficio y primera transformación o proceso de materias primas minerales.	13.752.375
741F	777	Extracciones Tomiño, S. L.	Explotación, tratamiento, beneficio y primera transformación o proceso de materias primas minerales.	3.115.251
741F	777	Marcelino Martínez Galicia, S. L.	Explotación, tratamiento, beneficio y primera transformación o proceso de materias primas minerales.	780.000
741F	777	Comegra, S. L.	Explotación, tratamiento, beneficio y primera transformación o proceso de materias primas minerales.	852.688
741F	777	Industrias del Cuarzo, S. A.	Explotación, tratamiento, beneficio y primera transformación o proceso de materias primas minerales.	34.000.000